

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvese Proveer. Palmira, 03 de Octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

Palmira Valle, Tres (03) de Octubre dos mil Veintidós (2022)

La señora María Eugenia Bejarano Diaz, mayor de edad, vecina de este Municipio, actuando a través del poder general otorgado por su hija Nini Johana Guevara Bejarano, a través de Escritura Publica No 08 del 06 de Enero de 2022, presenta a través de gestor judicial demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA – a favor de la adolescente VALERIA GALVIS GUEVARA y en contra de los señores JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO y BLANCA MARGARITA DONATO, en calidad de abuelos paternos de la citada adolescente.

Prevía revisión de la misma, el Despacho encuentra que se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: No se acredita que en este asunto se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: No se aporta siquiera prueba sumaria que sustente la relación de los gastos de la adolescente para solicitar la fijación de dicha cuota.

TERCERO: No se acredita la capacidad económica de los demandados, pues si bien es cierto se aporta una resolución de pensión del señor José Asdrúbal Galvis Giraldo, la misma data del año 2017, sin determinarse a la fecha actual que valor está recibiendo por pensión, pues para solicitar alimentos se debe tener en cuenta la capacidad económica de los alimentantes. Así mismo se manifiesta que los señores Galvis Donato poseen bienes inmuebles si especificar si los mismos se encuentran alquilados, o están destinados para la vivienda de los demandados., advertido que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

CUARTO: Se manifiesta en el hecho 9 de la demanda, que existe una cuota alimentaria fijada a favor de la Menor de edad VALERIA GALVIS

GUEVARA y a cargo de su Progenitor JESUS ANGELO GALVIS DONATO, pero que este manifiesta a su Hija y a la señora Nini Johana que no cuenta con los recursos para hacerse cargo de esa cuota, sin aportarse el documento por medio de la cual fue fijada la misma, valor, forma de pago, así como tampoco se aporta los documentos, que permitan avizorar qué acciones legales y ante qué autoridades se han adelantado para lograr el pago de dichas cuotas, por parte del obligado.

QUINTO: En basta jurisprudencia se hace referencia que, a falta o insuficiencia de los padres del menor de edad, correspondería determinar a la autoridad administrativa en orden de prelación a los abuelos como ascendientes el brindarle los alimentos que requieran los nietos menores de edad. Pero para ello es necesario que se acredite la insuficiencia de los padres para el suministro de alimentos a los que legalmente estén obligados. Se trata de un escenario especial, en la medida en que no se imponen obligaciones mecánicas o automáticas a los abuelos, sino que se obligan una vez se verifique la insuficiencia económica del primer obligado, debiendo aportarse las pruebas suficientes e idóneas para ello. Sin que solo basta afirmar que eso es lo que manifiesta el primer obligado a suministrar dichos alimentos.

SEXTO: El inciso 4° del artículo 6° de la LEY 2213 DE 2022, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho). Situación que no se observa en esta actuación.

SEPTIMO: Se insta al gestor judicial para que presente los anexos de la demanda en forma organizada y cronológica, para que se permita el correcto estudio de los mismos por parte del Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora María Eugenia Bejarano Diaz, a favor de la adolescente VALERIA GALVIS GUEVARA y en contra de los señores JOSE ASDRUBAL GALVIS GIRALDO y BLANCA MARGARITA DONATO, en calidad de abuelos paternos de la citada adolescente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 94.311.285 y TP No. 100.850, del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 04 de Octubre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9551e9cad941373a29ef34c83a3fcc284ef77f6eff9037473c583a16dd21e**

Documento generado en 03/10/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>